



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 17257 - 2017
LIMA**

Las resoluciones de vista y de primer grado, infringen los artículos 124 y 247 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al declarar fundada la excepción de caducidad, omitiendo descontar los días en que no hubo Despacho Judicial.

Lima, diecinueve de marzo de dos mil veinte

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPUBLICA**

VISTA: La causa número diecisiete mil doscientos cincuenta y siete - dos mil diecisiete - Lima, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Seguro Social de Salud – EsSalud**, contra el auto de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete obrante de fojas 248 a 252, que confirmó el auto apelado (Resolución N° 5) obrante de fojas 150 a 154, que declaró fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 16 de mayo de 2018¹, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa de los artículos 124 y 247 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**.

¹ Obrante a fojas 21 del cuadernillo de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 17257 - 2017
LIMA**

CONSIDERANDO:

Primero. La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre el órgano jurisdiccional al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Segundo. La infracción del derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Tercero. El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5) de la Carta Fundamental, el cual tiene como finalidad principal permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito, para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 17257 - 2017
LIMA**

Cuarto. Asimismo, cabe precisar que el derecho de acceso a la justicia que forma parte del núcleo irreductible del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que un particular tenga la posibilidad, real y efectiva de acudir al Juez como tercero imparcial e independiente con el objeto de encargarle la determinación de sus derechos y obligaciones de orden laboral; no obstante, como todo derecho fundamental puede también ser válidamente limitado a condición que no se obstaculice, impida o disuada irrazonablemente el acceso del particular a un tribunal de justicia.

Quinto. El Tribunal competente, bajo los alcances del principio *pro actione*² debe considerar que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la justicia exige que se opte en caso de duda, por la existencia de dos disposiciones o de una disposición con dos formas posibles de ser comprendidas, por aquella disposición o norma que de mejor forma optimice el ejercicio de tal derecho fundamental. Bajo este marco debe resaltarse que toda limitación que impida al justiciable someterse a la protección de sus derechos e intereses legítimos al conocimiento de la justicia, debe siempre interpretarse y resolverse bajo los alcances del principio *pro actione*, que tiende a permitir la mejor optimización de su ejercicio.

Sexto. El petitorio de la demanda³ obrante a fojas 67, tiene por objeto se declare la nulidad de la Resolución N° 07089-2012-S ERVIR/TSC Segunda Sala del 10 de octubre de 2012, que declaró fundado el recurso de apelación

² Principio procesal que el Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el Expediente N° 00252-2009-AA/TC, en su Fundamento Jurídico 7, ha señalado que: "Es pertinente recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del mismo Código Procesal, los procesos constitucionales y sus reglas deben ser interpretadas conforme a los principios procesales que en él se destacan (principios de dirección judicial del proceso, gratuidad, economía, intermediación socialización, impulso de oficio, antiformalismo, etc.). Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado *principio pro actione*, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales de manera que si existe "una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación".

³ Incoada con fecha 06 de febrero de 2013.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 17257 - 2017
LIMA**

presentado por la servidora Reyna Teresa Gonzales Juarez y ordena que EsSalud le abone el íntegro de los incrementos remunerativos otorgados a través de diversos Decretos Supremos expedidos, entre los años 1988 a 1992, por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Sétimo. Mediante Resolución N° 05 (Auto) de fecha 12 de mayo de 2014 obrante a fojas 150, se declaró fundada la excepción de caducidad deducida por la entidad demandada, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, al considerar que la Resolución N° 07089-2012-SERVIR/T SC Segunda Sala, materia de impugnación, fue notificada a la demandante el 29 de octubre de 2012, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, el día 06 de febrero de 2012, esta se encontraba fuera del plazo legal de tres meses, previsto en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Octavo. Mediante Auto de Vista de fecha 26 de enero de 2017 obrante a fojas 248, se confirmó el apelado bajo la misma argumentación, agregando que en el presente caso no resulta de aplicación el plazo establecido en el artículo 202.5 de la Ley N° 27444, en tanto dicho dispositivo está referido a la acción contenciosa administrativa interpuesta por Consejos o Tribunales, cuya pretensión es la nulidad de un acto administrativo expedidos por ellos mismos.

Noveno. En el recurso de casación, la entidad recurrente alega que no se han aplicado correctamente las normas que regulan la caducidad, las cuales señalan que el cómputo del plazo se suspende, los días en los que no hay Despacho Judicial, entre otros, no se ha considerado que durante el decurso del plazo, hubo paralización de labores de los trabajadores del Poder Judicial: el día 30 de octubre de 2012, los días 6, 7 y 14 de noviembre de 2012, y del 15 al 5 de diciembre de 2012, así como los días declarados no laborables para los trabajadores del sector público mediante el Decreto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 17257 - 2017
LIMA**

Supremo N° 009-2011-PCM, los días 2 de noviembre, 24 y 31 de diciembre de 2012.

Décimo. Estando a lo señalado y en concordancia con la causal por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso, radica en determinar si la Sala Superior así como el A quo, al declarar fundada la excepción de caducidad, han afectado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de la parte demandante, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Décimo Primero. A fin de emitir pronunciamiento respecto a si se configura o no la causal admitida, es importante tener presente que la caducidad constituye un medio de extinción del derecho y la acción correspondiente, determinado por el transcurso del tiempo, y su plazo tiene por característica ser perentorio y fatal. La caducidad está íntimamente vinculada con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello el juez está facultado para aplicarla de oficio, superando el interés individual; razón por la que, los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario.

Décimo Segundo. Es así que, el artículo 19 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴ - vigente al momento de interposición de la demanda-, estableció que la demanda contencioso administrativa debe ser interpuesta dentro del plazo de tres meses contados desde el conocimiento o notificación del acto materia de impugnación, lo que nos llevaría a pensar que, si la Resolución N° 07086-2012-SERVIR/TSC Segunda Sala del 10 de octubre de 2012, fue notificada a la parte accionante con fecha **29 de octubre de 2011**, tal como se verifica de

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 17257 - 2017
LIMA**

la constancia de notificación de dicho acto administrativo a fojas 85 (presentada por el demandado), a la fecha de interposición de la demanda, según el sello de recepción obrante de fojas 67 de autos, al **06 de febrero de 2013**, habría operado la caducidad.

Décimo Tercero. Sin embargo, la interpretación de la norma no debe limitarse a una de carácter literal sino *sistemática*⁵, aplicando el principio de concordancia práctica⁶, debiendo *optimizar* los derechos fundamentales, principios que imponen a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo.

Décimo Cuarto. La parte demandante alega que se vio imposibilitada de interponer su demanda con anterioridad, por causa de la paralización de labores de los trabajadores del Poder Judicial, por los días no laborables decretados por norma legal, lo que determina la suspensión del cómputo del plazo de caducidad en aplicación del artículo 2005 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1994 inciso 8) del mismo código sustantivo, puesto que durante dicho periodo éste se vio imposibilitado de reclamar el derecho ante un tribunal peruano, criterio que coincide con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04135-2011-PA/TC.

Décimo Quinto. En efecto, el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala: “*Las actuaciones judiciales se*

⁵ “Las normas cobran sentido en relación con el texto legal que las contiene con el ordenamiento jurídico”; DE ASIS ROIG, Rafael; *Jueces y Normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*; Editorial Marcial Pons; Madrid; 1995; pág. 188.

⁶ (...) el principio de concordancia práctica (según el cual) los bienes jurídicos constitucionalmente constituidos deben ser coordinados de tal modo en la solución del problema que todos ellos conserven su identidad (...) el principio de unidad de la Constitución exige una labor de optimización, se hace preciso establecer los límites de ambos bienes a fin de que ambos alcancen su efectividad óptima. La fijación de los límites debe responder en cada caso concreto al principio de proporcionalidad, no debe ir más allá de lo que venga exigido por la realización de la concordancia entre ambos bienes jurídicos (...); HESSE KONRAD; *La interpretación de la constitución en Escritos de Derechos Constitucionales en* Escritos de Derecho Constitucional; Madrid CEC, 1992, pág. 45 y 46.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 17257 - 2017
LIMA**

practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son horas hábiles las que median entre las seis y las veinte horas. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con opinión, del Consejo Ejecutivo Distrital que corresponda, puede modificar el periodo hábil antes señalado, pero sin reducir el número de horas diarias. Son días inhábiles aquellos en que se suspende el Despacho conforme a esta Ley". Mientras que su artículo 247 prevé que no hay Despacho Judicial los días sábados, domingos y feriados no laborables y los de duelo nacional y judicial. Asimismo por inicio del Año Judicial y por el día del Juez. A su vez el artículo 141 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil regula que las actuaciones judiciales se practican, entre otros, en días hábiles.

Décimo Sexto. Es de público conocimiento que los trabajadores del Poder Judicial no laboraron el día 30 de octubre de 2012, los días 6, 7 y 14 de noviembre de 2012 por motivo de Paro, y del 15 al 5 de diciembre de 2012 por motivo de Huelga Judicial, así como tampoco los días los días 2 de noviembre, 24 y 31 de diciembre de 2012, al haber sido declarados no laborables para los trabajadores del sector público mediante Decreto Supremo N° 009-2011-PCM, y no existe controversia sobre este aspecto. En este contexto, se deduce que por el citado periodo hubo paralización de labores y por ende, la suspensión del Despacho Judicial.

Décimo Séptimo. Lo expuesto evidencia que las instancias de mérito se han limitado a aplicar el artículo 19 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 de una manera que restringe el derecho a la tutela jurisdiccional de la entidad demandante, sin advertir que conforme a la regulación de las normatividades antes expuestas, el instituto de la caducidad, admite como único supuesto de suspensión del cómputo de la caducidad, la imposibilidad de acudir al órgano jurisdiccional, esto es, lo invocado por la parte recurrente, en este caso por paralización de labores de los trabajadores del Poder



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 17257 - 2017
LIMA**

Judicial, y por días declarados no laborables por el Gobierno Central, pues evidentemente no hubo Despacho Judicial.

Décimo Octavo. En este orden de ideas, del examen del auto de vista recurrido fluye que las instancias de mérito al declarar fundada la excepción de caducidad, han omitido analizar los criterios señalados en los fundamentos precedentes, infringiendo las normas admitidas al calificar el recurso, vulnerando además los principios del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; toda vez que descontándose los mencionados días, se concluye que la demanda ha sido formulada dentro del plazo legal; en consecuencia corresponde amparar el recurso de casación y proceder por extensión normativa a resolver la incidencia procesal, ordenando al Juez de primera instancia que continúe con el trámite de la demanda según su estado.

DECISION:

Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Seguro Social de Salud – EsSalud**, en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, de fojas 248 a 252; y, actuando en sede de instancia **REVOCARON** el auto apelado (Resolución N° 05 de fecha 12 de mayo de 2014) de fojas 150, que declaró **fundada** la excepción de caducidad, **nulo todo lo actuado** y por concluido el proceso; y, **REFORMANDOLA** declararon **infundada** la mencionada excepción; por consiguiente, **ORDENARON** que el Juez de la causa expida nueva resolución, atendiendo a lo señalado en esta decisión, prosiguiendo el trámite de la causa según su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos contra la **Autoridad**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 17257 - 2017
LIMA**

Nacional del Servicio Civil – SERVIR y otros, sobre proceso contencioso administrativo. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y, los devolvieron.-

S.S

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CALDERON PUERTAS

ALVAREZ OLAZABAL

Jdmd/Rege